AÑO DE 1857. Martes 19 de Mayo. NUMERO 60.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 253.

—

CENSO DE POBLACION.

Muy cercanos los plazos en que debe darse cumplimiento á los artículos que comprende el capítulo 4.° de la Real instruccion de 14 de Marzo último, recuerdo á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en poner en mi conocimiento el resultado del número de cédulas de inscripcion recogidas, y de la totalidad de almas que en junto ofrezcan en cada distrito municipal, para poder anticipar por mi parte la noticia que se ordena por el artículo 61 de aquella.

Al efecto aprovecharán el correo si saliese en ocasion, y si no lo harán por propio á la ligera; en la inteligencia de que los Alcaldes que descuiden este servicio, dando lugar á que mande persona que reciba dicho dato, quedan obligados á satisfacer á la misma sus dietas. Orense 18 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 254.

—

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

«Segun comunicaciones dirigidas por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que D. Nicolas Arteaga y Alfaro, Teniente del Regimiento Infantería de la Constitucion, sea dado definitivamente de baja en el Egército, por no haberse incorporado oportunamente á sus banderas, y que á D. Manuel de Julian Fernandez, Comandante graduado, capitan que fué del tercer Batallon del Regimiento Infantería de la Iberia y á D. Ramon de Despuyol y de Dusay, Teniente que fué del Batallon de Cazadores de Tarifa, se les conceda relief y abono de sus sueldos, por haber acreditado que justas causas les impidieron presentarse cuando debian en sus respectivos cuerpos. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que el referido Arteaga no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 255.

—

El Juez de primera instancia de Villalba, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«En la causa de oficio que se instruye en este Juzgado sobre averiguar los autores que la noche del 19 de Abril último robaron á los viageros que conducia la diligencia general y punto de San Alberto, se estimó por auto del dia de ayer, á peticion fiscal, entre otros particulares, dirigir á V. S. la adjunta lista de efectos robados, á fin de que se sirva dar las disposiciones convenientes para que sean conducidos á la de este Juzgado con la debida seguridad los sugetos á quienes se encuentren algunos de dichos efectos y los mismos efectos aprehendidos. De cuyo recibo se servirá igualmente avisar.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existen las alhajas que abajo se mencionan, y caso de ser habidas detenerlas con la persona en cuyo poder se hallen, remitiéndolos con seguridad al Juzgado de donde proceden. Orense Mayo 16 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Lista de los efectos robados á los viageros que conducia la diligencia general el 19 de Abril último.

Una brida y una espuela: un bolsillo de seda de color verde oscuro con remates y pasadores de acero y en él 500 ó 600 rs.: una repeticion de oro de cilindro: otra de idem y tambien de cilindro con golpe de minutos: un reloj antiguo ingles con caja y sobre caja de plata, con esfera de segundo, pendiente de una cadena de acero: una capa color de avellana nueva con embozos de terciopelo negro y broches de plata: seis libras de chocolate envueltas en una servilleta con listas encarnadas: un pañuelo de bolsillo de hilo y algodon de color oscuro: una saboneta de plata con cristal: dos camisas de tela fina con las iniciales J. M.: una corbata de seda color café que tenia á las puntas unas moscas verdes y azules: dos cepillos para la ropa de cerda blanca nuevos: dos pañuelos de bolsillo de hilo con las propias iniciales J. M.: 8,000 y pico de rs. en oro casi todo compuesto de onzas, algunas pesetas y napoleones: un paquete lacrado: veinte napoleones y diez y seis cuartos sueltos: 2,150 rs.: cuatro monedas de cuatro duros, 24 duros españoles antiguos, algunos napoleones y cinco ó seis pesetas de cuatro rs.: 7,000 rs. en onzas, medias onzas y doblones. Villalba Mayo 10 de 1857.

Número 256.

—

En la Gaceta correspondiente al 8 del actual núm. 1,585, se lee la Exposicion y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE MARINA.

—

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para concurrir á la anhelada reposicion de nuestra Marina de guerra en el movimiento gradual pero de evidente progreso que de algunos años á esta parte viene experimentando, es indispensable que los cuerpos auxiliares que esencialmente constituyen su fuerza militar reciban á su vez la planta y organizacion que les corresponde con aquellas modificaciones y mejoras que nuestra propia experiencia y la de otras naciones marítimas nos indican como mas conformes para el buen servicio de la Armada y mas conducentes para entrar en la via de futuros y mayores adelantamientos.

Cumple, sin embargo, al Ministro que suscribe hacer ante todo justicia al antiguo y bien merecido concepto de estos cuerpos auxiliares, los cuales han sabido satisfacer así en la paz como en la guerra al objeto y condiciones de la época de su creacion pero que organizados para tiempos pasados, no pueden llenar ya las exigencias del servicio en los presentes y preciso es acomodar á ellas su fuerza, su organizacion y sus funciones.

La infantería de Marina consta hoy de tres batallones con diversidad en el número de sus compañías, principio inadmisible en buena organizacion. El método de proveer á las vacantes de entrada en los Oficiales de este cuerpo, así como en el de Artillería de la Armada es, ademas de insuficiente, vicioso, y con él no está garantido el acierto de la eleccion, ni la idoneidad de las personas que las han de cubrir. Ni en uno ni en otro cuerpo puede aspirarse á mas altura ni graduacion que al mando de un batallon, mientras que en todas las armas é institutos militares que como ellos sirven á V. M. y al Estado puede un soldado llegar á ser Capitan general; y esta diferencia, Señora, ni la conveniencia lo aconseja, ni la justicia lo permite, ni V. M. querrá consentirlo.

A los Jefes y Oficiales de Artillería procedentes unos de la clase de paisanos prévio un ligero exámen, y salidos otros de la acreditada Escuela de Condestables, no puede exigírseles el completo de conocimientos que los progresos de la ciencia militar en este punto reclaman como indispensables para llenar su importante mision en la Armada, y fuera de algunos Jefes y Oficiales que forman una excepcion honrosa, necesitan complementar su instruccion que aunque aventajada no es la suficiente para continuar en este cuerpo en las nuevas condiciones con que al parecer del Ministro que suscribe conviene reorganizarlo.

El servicio de las piezas de artillería de los buques de la Armada está

en el dia cometido, indistintamente á la tropa de Infantería y Artillería; y estableciendo como propongo á la alta consideracion de V. M. un Estado Mayor para la parte facultativa y de direccion de esta arma, un cuerpo de condestables para la custodia y atenciones de los parques, material y pañoles de buques y una nueva clase de cabos de cañon para el mando de cada pieza, resulta evidente la superabundancia de las Brigadas de Artillería.

Este es, Señora, el estado de los cuerpos cuya reforma elevo á la suprema consideracion de V. M. despues del mas detenido exámen acerca de su índole, de su historia y de las grandes innovaciones que este ramo del órden militar han tenido lugar en los tiempos modernos, y con la cual el Ministro que suscribe cree poder alcanzar una organizacion útil y conveniente si V. M. se digna aprobar los adjuntos proyectos de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar.—

Madrid, 6 de Mayo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Infantería de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el dia tienen y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

Art. 2.° Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, una por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros condestables de artillería y tres á la oposicion, que tendrá lugar todos los años en los dias primeros de Marzo y Setiembre, en el Colegio naval militar, anunciándose en la Gaceta oficial con dos meses de anticipacion las vacantes que á este turno corresponda reemplazar.

Art. 3.° Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener de 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas generales del Ejército y Armada, reglamentos tácticos de infantería, manejo de la artillería é instruccion de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometría plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografía, dibujo militar y natacion. El límite adonde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de exámen.

Art. 4.° Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposicion, antes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el término de seis meses al menos, el cual concluido y prévios los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá Mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

Art. 5.° En los batallones de infantería de Marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas las clases y por eleccion en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitan hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser préviamente clasificado para ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por accion de guerra, tener la cruz de la Diadema Real de Marina ó la de la Orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres dias consecutivos en la órden general del buque, division naval ó escuadra donde se cometa el servicio, no haya sido fundadamente contrariado. Los servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del Ejército se premiarán por las reglas de recompensas que rijan en él, pero en ningun caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

Art. 6.° Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta el empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoría los méritos de alguno ó mas Brigadieres fuesen tales que aconsejasen la promocion á Mariscal de Campo, se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, prévia significacion del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del Ejército.

Art. 7.° Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el dia disfrutan, y ademas se les concede opcion á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real Persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las brigadas de artillería de Marina, y en su consecuencia los cabos segundos y soldados de ellas ingresarán desde luego en los batallones de Infantería.

Art. 2.° Para el servicio facultativo de la artillería de Marina se crea un cuerpo de Jefes y Oficiales bajo la denominacion de «Estado Mayor de Artillería de la Armada.» La base de este nuevo cuerpo la formarán los Jefes y Oficiales de las brigadas suprimidas que en el término de tres años se sujeten á exámen y sean aprobados en las materias siguientes: aritmética, álgebra elemental, geometría plana y del espacio, trigonometría rectilínea, nociones de trigonometría esférica, de geometría práctica y de geodesia segun Odriozola. Geometría analítica, álgebra sublime, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva, dibujo lineal, principios del topográfico y sombras. Mecánica aplicada, analítica y racional, física experimental y química. Artillería en general, y especialmente aplicada á la naval. Industria militar, ó sea fabricacion de la pólvora; construccion de armas blancas, de fuego y portátiles; fundicion de artillería de hierro, nociones de la de bronce y montages de Marina. Fortificacion de campaña, instruccion militar, ordenanza táctica de infantería y principios de la de artillería, ejercicios de fusil cañon, obus y mortero. Poseer un idioma y principios de esgrima. Los que no se encontrasen en el caso de pasar por esta prueba serán destinados á los batallones de infantería de Marina á proporcion que vayan siendo reemplazados por Oficiales facultativos.

Art. 3.° Este cuerpo constará por ahora de un Oficial general, un Brigadier, dos Coroneles, cinco Tenientes coroneles, 16 Capitanes y 20 Tenientes.

Art. 4.° Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de artillería del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándoles, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que cambie sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiera en él correspondido.

Art. 5.° Para proveer á las vacantes que en lo sucesivo ocurran en este cuerpo se creará una academia cuyas reglas de ingreso, estudios y salida de ella se fijarán por un decreto especial.

Art. 6.° Los ascensos de este cuerpo se darán por rigorosa antigüedad, á excepcion de un mérito muy extraordinario de guerra ó servicios muy relevantes en paz, y en cualquiera de ámbos casos se abrirá juicio contradictorio por los trámites establecidos para la cruz laureada de San Fernando. Por ningun motivo se concederá grado ó empleo de otra arma, superior al que se ejerza.

Art. 7.° Con los actuales condestables y cabos primeros de artillería se formará una seccion de condestables por departamento, subdividida en tres clases cada una, que dependerán en la parte administrativa del Comandante del parque del departamento á que corresponda la seccion.

Art. 8.° Las bajas que ocurran en estas secciones se cubrirán con los alumnos de la Academia de Condestables y con los cabos primeros de la Infantería de Marina que en la Escuela práctica de Artillería demuestren mas aptitud para ello.

Art. 9.° Ademas de la Escuela práctica flotante de Artillería de la corbeta de instruccion, se establecerá en tierra una doctrinal por departamento en las cuales recibirán su primera enseñanza los batallones de infantería.

Art. 10. Se crean las plazas de cabo de cañon de la clase de marineros.

Art. 11. Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serán los mismos que han disfrutado hasta el dia las brigadas de artillería de Marina, y los condestables tendrán, ademas de la quinta parte de las vacantes de Subtenientes de infantería de la Armada, opcion á entrar en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real persona, formando para ello un derecho comun con los citados batallones.

Art. 12. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 257.

En la Gaceta correspondiente al dia 13 del actual, núm. 1,590 se leen el Real decreto, Reales órdenes y pliego de condiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de Compañía general de Minas de España y el capital de 60 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones:

1.° La explotacion y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terrenos situados en la Península, cuya propiedad ó pension le sea conferida.

2.° La fundicion de los minerales que obtenga y adquiera, estableciendo al efecto, prévios los trámites que correspondan, las fábricas que estime convenientes:

Y 3.° La compra ó venta de dichos minerales, y de los metales que produzcan:

Vista la Real órden de 6 de Abril próximo pasado por la que se aprobó, con ciertas modificaciones, la escritura de fundacion en que se hallan insertos los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno debia completarse la suscricion de las acciones y hacerse efectivo en la Caja social de 25 por 100 del valor de las mismas como primer dividendo pasivo:

Considerando que la Sociedad proyectada reune las cualidades prescritas por la ley;

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los Estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando ademas, ante el Gobernador de la provincia mencionada, la suscricion total de las acciones y el pago del dividendo que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real,

Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía general de Minas en España, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de amnistía de 8 del mes de Abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.ª Es aplicable la amnistía á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el dia 8 de Abril ya citado.

2.ª El Tribunal supremo de Guera y Marina, los Capitanes generales de distrito y los juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.ª En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, «y sin perjuicio del derecho de tercero,» continuarán las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.ª La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los interesados y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los Representantes de S. M. y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.ª Las causas sobreseidas con calidad interina, ó en que solo hubieren recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.ª Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito,

serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M. por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.ª Los militares que hubieren abandonado sus empleos ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando sin embargo, espectantes á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de habérseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucion que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la prévia aplicacion de la amnistía por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que, formándose el oportuno espediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se cometiese su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1857. —Constancia.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.=Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara; de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.º Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del dia anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles; quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

»Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entragar...... varas iguales á la muestra adjunta al precio de...... cada una, con el ancho de...... cuartas, y peso de..... libras y...... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviene reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellos únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio; como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 18 de Mayo de 1857. El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 258.

En la Gaceta correspondiente al dia 15 del actual núm. 1,592, se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año la prórroga que tuve á bien otorgar por Mi Real decreto de 15 de Agosto del anterior para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de paises extranjeros.

Art. 2.º Se declaran asimismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de Diciembre las Reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, segun lo determinado por Real órden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 18 de Mayo de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta Alcaldía; se halla expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el término detallado en instruccion vigente. Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes para su inteligencia. Oimbra Mayo 12 de 1857.—E. A. P.—*Demetrio Opazo.*—P. A. D. A., *Miguel Perez*, Secretario.

Idem de Ribadavia.

Desde el 15 del corriente hasta el 21 del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el presente año, á fin de que los interesados que quieran informarse puedan hacerlo durante dicho término. Ribadavia Mayo 12 de 1857.—*José Condé.*

Idem de Bande.

El reparto de contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito, del año corriente, estará expuesto al público en lo exterior de la puerta principal de las consistoriales de este Ayuntamiento, desde el dia 15 hasta el 20 inclusives del presente mes; durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten. Bande Mayo 13 de 1857.—*Mateo Monteagudo.*

Idem de la Rua.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año de este Ayuntamiento, estará expuesto al público para el juicio de agravios durante tres dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en su salon de sesiones. Rua 16 de Mayo de 1857.—El Regidor 1.º, *Miguel do Campo.*

Idem de Rairiz de Veigá.

El repartimiento de la territorial y sus recargos que ha de regir en el corriente año, está de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento desde el 15 al 20 del corriente: en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten. Rairiz de Veiga Mayo 13 de 1857. —El A. P., *Juan de Puga.*—D. S. O., *Joaquin de Puga*, srio.

Idem de Montederramo.

Este ayuntamiento y junta pericial han fijado los dias desde el 18 al 23 inclusive del corriente mes, para oir las reclamaciones de agravios referentes al repartimiento individual de la contribucion territorial de inmuebles de este distrito municipal, correspondiente al presente año, que están confeccionando, durante cuyos seis dias desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, se hallarán expuestos al público los repartos en la casa consistorial, y se oirán y resolverán por el ayuntamiento y junta pericial, al efecto reunidos, las reclamaciones que se aduzcan. Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, ademas de otras disposiciones adoptadas en las parroquias de este municipio para la debida publicidad, se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia; con apercibimiento de que trascurrido dicho término, se da por ultimada la publicacion sin admitir ulteriores reclamaciones. Montederramo 13 de Mayo de 1857.—E. A., *Domingo Perez*.—D. S. O., *Ignacio Gomez Roman*, secretario.

Idem de Cortegada.

A consecuencia de solicitud presentada por varios vecinos de la parroquia de Refojos, pidiendo la formacion de una estadística en la que aparezca toda la riqueza inmueble de cada contribuyente, accediendo á ello esta municipalidad, acordó señalar para su remate el dia 30 del entrante mes de Junio y hora de doce de la mañana, que tendrá efecto en estas consistoriales, previo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los peritos agrimensores que gusten interesarse en la subasta, pueden concurrir el dia y hora señalado. Cortegada y Mayo 17 de 1857.—E. A. P., *Faustino Carpintero*.—P. A. D. A., *Celso de Castro*, secretario interino.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Doctor Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este juzgado y escribania del infrascrito pende espediente egecutivo promovido por don Manuel Joaquin de Aguiar de esta dicha ciudad contra José Rodriguez, de la parroquia de Gustey y su yerno don Vicente Sanchez, de la de san Miguel de Melias, sobre pago de 2,160 rs. que les reclama por los motivos que resultan de la copia de escritura producida, en virtud del que fueron secuestrados y tasados por el agrimensor don Ramon Varela, los bienes siguientes:

Rs.

1.° Del José Rodriguez.—Un carro lampo viejo, regulado en . . . 50

2.° Un pote de una olla remontado, su valor veinte y cuatro rs. . 24

3.° Un cesto vendimio viejo, su valor un real . . . 1

4.° Un banco de respaldo bastante usado, madera de castaño, en . . 12

5.° Un rastrillo de asedar lino casi viejo, tasado en ocho reales. . 8

6.° Un orrio viejo y vacio con sus columnas de piedra, cubierto de teja en 95

1.° Bienes raices.—Al sitio de Mataporcas un ferrado y diez y ocho copelos, semiente de labradio secano, confina al norte con Manuel Maria Rodriguez, poniente José Rodriguez, mediodia Manuel Montes, tasado con deduccion de renta en. 475

2.° Al do Sanguiño diez y siete copelos á prado y monte, demarca al naciente herederos de Maria Rodriguez y demas aires con caminos, su valor con deduccion de renta en . 310

3.° Al do monte de Mataporcas cuatro ferrados de él, cubierto de peñascos, linda al norte Francisco Figueiras, mediodia José Lopez, su valor con deduccion de renta. . 200

4.° Al sitio da Zarra once copelos á monte labradio y viña con un parral, demarca al norte Maria Lopez, y lo mismo por naciente, regulado con rebaja de renta en. . . 89

5.° Al propio sitio de Mataporcas, cinco y un tercio copelos á viña cerrada sobre si, confina al norte y poniente José Gonzalez, su valor con deduccion de renta. . 66

6.° Al dos Lazos de arriba, once copelos de viña y lameiro, demarca al norte Manuel Maria Rodriguez, poniente Manuel Rodriguez, regulado con deduccion de renta en. 98

7.° Al mismo sitio, dos ferrados de labradio con riega, y algun monte, confina al norte y mediodia Francisco Figueiras, valuado con descuento de pension en. . . . 585

8.° Al do Soutiño, cuatro y un quinto copelos de terreno con cuatro castaños, linda al norte Manuel Maria Rodriguez, mediodia Juan Rodriguez, regulado con deduccion de renta en. 110

9.° Al da Zarra y Patao de abajo, cuatro copelos y un tercio á labradio con riega, confina al norte con camino sendero, poniente Juan Rodriguez, su valor. 122

10. Al sitio de Lamestro da Zarra, cinco copelos y dos tercios de él, demarca al norte Maria Lopez, poniente Manuel Rodriguez, su valor deducida la renta. . . . 106

11. Al mismo sitio da Zarra, veinte copelos á monte y labradio con un cerezo y un castaño pequeños, confina al norte José Novoa, poniente camino carretero, regulado. 142

12. Al da Barronda, veinte copelos á monte con un castaño y dos robles pequeños, confinante al norte José Novoa, poniente Antonio Cacharra, tasado deducida pension en. 78

13. Al mismo nombramiento medio ferrado de monte con un castaño, confina al norte Manuel Rodriguez, poniente Benito Sotelo, tasado con rebaja de la pension en 58

14. Al da Chaira, veinte y cinco copelos á heredad y monte, confina al norte don Bartolomé Pardo, poniente José Gonzalez, su valor con deduccion de renta 76

15. Al da Horta de arriba, siete copelos á viña, demarca al poniente Manuel Maria Rodriguez, y por las demas partes caminos carreteros, su valor deducida la renta. 130

17. Al sitio da Ponte, doce copelos de prado y monte peñascoso, demarca al norte y mediodia Francisco Figueiras, su valor con deduccion de renta. 92

18. Al da Bouza, veinte y tres copelos de huerta y viña con frutales, confina al norte José Gonzalez, poniente camino carretero, regulado con rebaja de renta. . . 450

21. La casa de habitacion sita en el pueblo de Sequeiros, que contiene parte del corral titulado de Adentro, demarca al mediodia con calle pública, y al naciente con terreno de Juan Rodriguez, su valor con esclusion de la mitad de la sala principal. 1550

1.° Bienes de don Vicente Sanchez.—Una artesa harinera, su valor. 12

2.° Dos tocinos, su peso treinta libras, reguladas en 70

3.° Una cuba de diez moyos madera de roble á medio uso, tasada en. 55

4.° Otra cuba madera de castaño de uso avanzado, tasada en. . 40

5.° Un carro muy usado, regulado en 60

6.° Un pote, porte una olla y á medio uso, tasado en. . . . 40

7.° Una arca de cinco fanegas en buen estado, su valor. . . . 24

8.° Otra arca de siete ferrados á medio uso, regulada en veinte rs. 20

9.° Otra arca de siete fanegas y uso avanzado, tasada en . . . 22

10. Un unto de dos libras y media, su valor. 10

1.° Bienes raices.—Al sitio da Buraqueira, doce copelos de labradio secano, confina al norte Miguel Alvarez, poniente doña Maria Feijó, regulado con rebaja de renta en 140

2.° Al mismo sitio otros doce copelos de labradio secano, linda al norte Francisca Lopez, poniente y mediodia don Ramon Sanchez, tasado con descuento de pension en 160

3.° Al de Basqueres veinte y tres copelos de labradio, confina al norte Eustaquio Iglesias, poniente doña Maria Feijó, su valor con deduccion de renta. 364

4.° Al sitio da Raposeira, seis copelos y dos tercios á labradio con un castaño, demarca al norte doña Maria Feijó, poniente Antonio Quevedo, su valor rebajada la renta. 118

5.° Al sitio da Rigueira bella, términos de Paradela, un ferrado y tres copelos y medio á heredad, linda al norte doña Maria Feijó, poniente Tomas Fernandez, su valor. 170

6.° Al sitio do Agro, tres ferrados y siete copelos á heredad, demarca al norte don Vicente Sanchez, muro en medio, mediodia camino sendero, regulado deducido la renta en. 650

7.° Al mismo sitio cuatro ferrados y tres copelos de heredad cubierto de centeno lo mismo que la partida anterior, demarca al norte don José Requejo, poniente José Pernas, su valor 600

8.° Al sitio do Miocal y Porto Paradela cinco ferrados y diez copelos á prado y monte con robles, confina al norte Andres Sotelo, poniente Bernabé Testa, tasado con deduccion de la pension que le afecta en. 900

Cuyos bienes como de la pertenencia de los ejecutados se ponen en pública subasta por término de veinte dias, á fin de que las personas que les interese su adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en la escribania del infrascrito que les serán admitidas, ó en este juzgado hasta el diez del entrante mes de Junio, en el que y hora de doce de su mañana se celebrará remate en favor de los mas ventajosos licitadores. Dado en Orense á 11 de Mayo de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro*.—Por mandado del señor juez, *Manuel Casar*.

Idem del Carballino.

D. José Maria Trelles, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de Ramon das Airas, de la parroquia de Pungin en la alcaldia de Maside, para que dentro del término de 30 dias concurran á decir de él, por si ó por medio de procurador, por dependencia de la demanda de terceria propuesta en este juzgado por su hija Rosa das Airas de que es originario el escribano D. Vicente Romero y Villan. En inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldia y les parará el perjuicio que corresponda. Carballino Mayo 6 de 1857.—*José Maria Trelles*.

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, Juez de primera instancia de la villa de Monforte.

A las autoridades de S. M.: sirvanse saber que en este juzgado se instruye causa por diversos hurtos contra un mendigo que solia venir á vender en esta villa varios efectos, y entre ellos un dengue de paño verde bronce con su cinta de terciopelo nuevo, una chaqueta de cúbica nueva y un pañuelo de seda color de carne; y como no pudiese conseguirse la identificacion de su persona, he acordado publicarlo en el Boletin oficial con espresion de sus señales, y ruego á las autoridades de S. M. de que teniendo noticia de quien sea dicho mendigo se sirvan proceder á su arresto y conduccion á la disposicion de este juzgado. Dado en Monforte á 6 de Mayo de 1857.—*Miguel Salgado Membiela*.—Por su mandado, *Agustin Gomez Armesto*.

Señas del mendigo.

Cara redonda, como de unos 50 años de edad, estatura bastante alta, de pocas carnes: vestido de arapos y envueltas las piernas en una piel.

SECCION GENERAL.

EDICTO.

Don Marcelino Perez de las Bacas, benemérito de la patria, caballero de la Real y militar órden de S. Hermenegildo, de la americana de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Comandante graduado, Capitan Ayudante del primer batallon del regimiento infanteria de Saboya núm. 6 y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de los pueblos de su naturaleza donde se hallaban con pases ilegales los desertores de la caja de quintos de Pontevedra Juan José de la Puente, de la parroquia de S. Miguel de Taborda, ayuntamiento de Tomiño: Manuel S. Pedro y José Gonzalez de la de S. Salvador de Prado, ayuntamiento de Cobelo: José Viana de S. Esteban de Querentes y Ramon Rogel de la de S. Martin de Esperelo, ambos del ayuntamiento de Rodeiro y todos de esta provincia á quienes estoy sumariando por el expresado delito de desercion: usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto, á los dichos Juan José de la Puente, Manuel S. Pedro, José Gonzalez, José Viana y Ramon Rogel, señalándoles el cuerpo de guardia del castillo del Castro de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo les parará el perjuicio á que haya lugar, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Vigo 7 de Mayo de 1857.—*Marcelino Perez*.—Por su mandado, *Francisco de Paula Beret*.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.